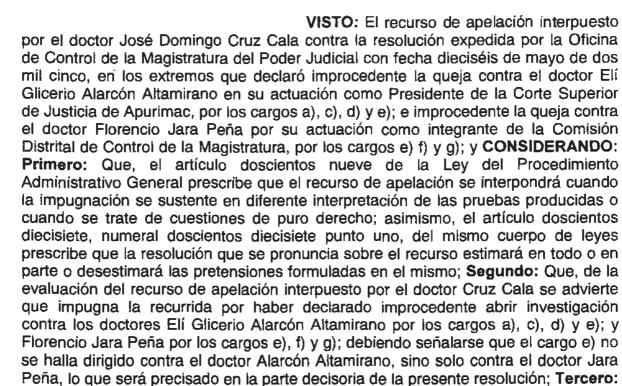
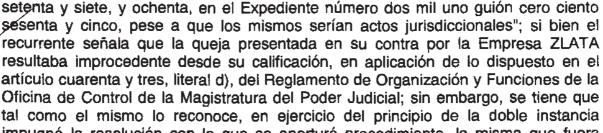


**ÍNVESTIGACIÓN Nº 067-2005-APURIMAC** 

Lima, siete de octubre de dos mil ocho.-





impugnó la resolución con la que se aperturó procedimiento, la misma que fuera confirmada por el superior jerárquico, indicativo que evidencia que el quejado Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurimac actuó conforme a sus deberes; asimismo, se debe tener en cuenta que el hecho de haber sido absuelto el recurrente, no implica que la queja haya sido indebidamente admitida; Cuarto: Que,

Que, respecto al cargo a), "Haber aperturado procedimiento disciplinario contra el magistrado quejoso por la expedición de las resoluciones número setenta y cinco,

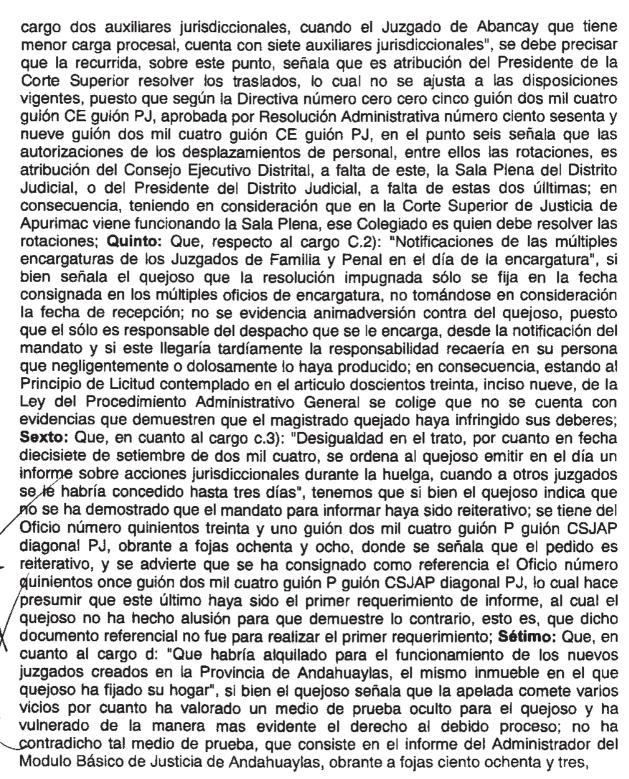
en cuanto al cargo c), "Presunta presión y represalias por el rechazo del quejoso a la presión y animadversión, por los siguientes hechos", se ha desplegado los hechos indicados como cargos c.1), c.2) y c.3), siendo el signado como c.1); "Rotar en

varias oportunidades al personal del Juzgado a cargo del quejoso, teniendo a su





TPag. 02, INVESTIGACIÓN Nº 067-2005-APURIMAC





#Pag. 03, INVESTIGACIÓN Nº 067-2005-APURIMAC

donde se señala que efectivamente el local fue elegido en buena pro y que está ubicado al frente de dicho Modulo; lo cual confleva a colegir que era lógico que se buscara un local que reúna las condiciones para el servicio que se quería cumplir en él, y que esté lo mas cercano al referido módulo; en consecuencia, no se puede advertir que exista algún elemento de juicio, que acredite que el quejado esté hostilizando al impugnante; Octavo: Que, ahora en cuanto a los cargos contra el doctor Florencio Jara Peña, empezando con el cargo e): "Que habría recepcionado una queja contra el quejoso respecto del Expediente número dos mil uno guión cero sesenta y dos, no habiéndole indicado los hechos imputados y no se le habría puesto en conocimiento de la queja en ese acto para absolverla", se tiene de la revisión del Acta de Visita Judicial de fecha siete de octubre de dos mil cuatro, específicamente a fojas doscientos veintiocho, que solamente se consigna que se ha recibido una queja concerniente al Expediente número dos mil uno guión cero sesenta y dos, como un acto propio de las ocurrencias realizadas en dicha visita, puesto que no se concluyó que por la misma se recomiende que se aperture investigación; es mas, si el quejoso consideró que le hubiera causado algún agravio dicha anotación, no debió firmar el acta en señal de conformidad de la misma, o solicitar que se aclare este extremo; Noveno: Que, respecto a los cargos f) y g): "Que no habría permitido expresarse al quejoso, ni leer al suscribir el acta de visita judicial; y que habría indicado que los expedientes se encontraban en el archivo modular, cuando el Expediente número dos mil tres guión ciento sesenta y siete, se encontraba en el Despacho", el recurrente indica que el quejado en ningún momento ha desvirtuado que se le haya negado la lectura del acta de visita judicial, esto no constituye prueba de cargo, además no puede ser admisible que en su condición de magistrado haya firmado un acta sin previamente leerla, no habiendo demostrado que hubiera existido alguna coacción para que se le obligara a firmar sin su consentimiento; Décimo: Que, asimismo si bien el quejoso refiere que es falso que no se acompañe elemento probatorio que acredite el lugar donde se encontraba el Expediente número dos mil tres guión ciento sesenta y siete, puesto que esto está consignado en el reporte del sistema, que indica se encontraba en el Archivo Modular; no se aprecia en su escrito de queja o escrito de apelación, que haya precisado cual es la conducta disfuncional del quejado; es mas, si tenemos en cuenta que a fojas doscientos veintitrés se advierte que en el acta de visita se consignó que en este expediente no existe observación alguna, al haber sido tramitado regularmente, y que no impugnó dicha acta, sino la firmó en señal de conformidad, por lo que se colige que no hay indicios de infracción alguna en este extremo de la queja; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Catrina Miñano, y sin la intervención del señor doctor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, RESUELVE: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la

#### //Pag. 04, INVESTIGACIÓN Nº 067-2005-APURIMAC

Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, que fotocopiada obra de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta, en los extremos que declaró improcedente la queja contra el doctor Eli Glicerio Alarcón Altamirano en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, por los cargos a, c.2, c.3, y d, y declaró improcedente la queja contra el doctor Florencio Jara Pena por su actuación como Miembro integrante de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de Apurimac, por los cargos e, f y g; y se **revoca** la referida resolución respecto del cargo c.1), debiendo la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial disponer la investigación respectiva; y los devolvieron.. **Registrese, comuníquese y cúmplase**. **SS**.

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MINANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS Secretario General

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor. Javies Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima; nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El articulo veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de habes participade en la deliberación y votación. (...)\*; Segundo: Al respecto, con fecha veintioche de junio del afio en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javies Román: Santistebent: Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante det Consejo Ejecutivo det Poder Judicial desde et once de agosto det año dos mit cincos la que ha originado: que se encuentren aun pendientes de ejecución diversas: resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respective decisión: intervino: el extinto: magistrado, y que ante el acontecimiento: antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firmar. Tercero: En tal sentidor, estandor ar lar situación: planteadar y siendor et caso: que: der conformidad: con lo prescrito en el artículo ciento treinte nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccionat "el principio de no dejar de administrar justiciar por vacio: o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera subletoriar conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primes considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicialy en usa de sus atribuciones; en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; RESUELVES Primeros Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Român Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos: Las presenter resolución constarás en cada expediente que corresponda. nistrese; comuniquese y cúmplase:.

Javier Wilh A Stein

SONIA TORRE MUNGZ

ANTONIO PALARES PAREDE

WALTER COTTUNA MINANC

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS

incretario General